

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 151**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2020**

**Extracto:**

**BLOQUE PARTIDO VERDE PROYECTO DE LEY  
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 48**

Entró en la Sesión de:

---

---

Girado a la Comisión Nº:

---

---

Orden del día Nº:

---

---



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE PARTIDO VERDE

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 999	17 JUL 2020	HORA 14:48

Cristian SIGOMI FUENTES  
Jefe Dpto. Trámite Documental  
Dirección Despacho Presidencia  
Poder Legislativo

FUNDAMENTOS



PASE A SECRETARIA  
LEGISLATIVA

Mónica Susana DEQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo

17 JUL 2020

Señora Presidenta:

Por ley nacional 26.378, en fecha 21 de mayo de 2008, se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006.

También por Ley Nacional 27.044, en fecha 19 de noviembre de 2014, se le otorgó jerarquía constitucional a dicha Convención, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

La ley provincial 48 establece el régimen de equiparación para las personas con discapacidad. El título de la ley hace referencia a las personas beneficiarias de dicho régimen de forma errónea, aludiendo a ellas como "DISCAPACITADOS" en primer término y posteriormente y en el mismo título, como "PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Resulta dable referenciar que la citada norma fue sancionada el 26 de noviembre de 1992, mucho antes que se adoptara la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

En la Argentina, es visible el cambio de paradigma respecto al tratamiento discursivo de la discapacidad. La ley nacional 22.431 del año 1981 habla de "discapacitados, discapacitadas", ya que en su título se establece que la misma constituye el *Sistema de protección integral de los discapacitados* y define la discapacidad en el Art. 2º, prescribiendo que "a los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Más adelante, en el año

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
20 JUL 2020	
MESA DE ENTRADA	
N° 151	Hs. 13:50
FIRMA	



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*  
*e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE PARTIDO VERDE**



1997, la ley nacional 24.901 introduce el tratamiento a nivel discursivo de la discapacidad de conformidad con lo que en mayo de 2008 ratificara la ley nacional 26.378. En su artículo 9º, la ley 24901 se refiere a las personas con discapacidad, definiendo *“entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2º de la ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral”*. Resulta claro que el texto de la ley 24901 ha mantenido la definición de la discapacidad, pero ha modificado la referencia hacia las personas que tienen discapacidad.

En dicho sentido, nuestra ley local ha adoptado una terminología mixta, pero solo en el título de la norma, ya que a lo largo de su articulado se utiliza solamente el término alusivo de *“personas con discapacidad”*. Es por esta razón que el título de la ley 48, no solo ha quedado totalmente desactualizado en relación al marco normativo vigente en la materia, sino que resulta contradictorio con el contenido de la misma norma a la que describe someramente.

Que la forma en que nos expresamos define, demuestra y difunde la manera de ver el mundo por parte de cada persona y de entender, o no, al resto de la sociedad, lo cual tiene consecuencias en el respeto de los derechos de esas personas. Por lo que resulta de vital importancia expresarnos correctamente.

En primer lugar, debemos hablar de las personas y en segundo término de la discapacidad como una de sus características, reconociendo, valorando y naturalizando la diversidad. Lo destacable, a la hora de mencionar a personas con discapacidad, es recobrar el núcleo humano, la condición de persona más allá de cualquier característica variable que no define la esencia humana del ser. En este sentido, las personas con discapacidad son muy distintas entre sí, en relación a su actitud sobre su discapacidad. Algunas personas prefieren términos distintivos, otras se ofenden mucho con la terminología y a otras les da igual. Para la mayoría de personas con discapacidad, lo importante es que se muestre respeto por la persona, y se vea más allá de la discapacidad (Henry, 2008).

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
BLOQUE PARTIDO VERDE



En igual sentido se corrige el texto del artículo 11, el cual se expresa en los siguientes términos: "Artículo 11.- Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 9º, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el TRABAJADOR COMÚN." (el destacado me pertenece). Que este final de artículo resulta absolutamente peyorativo y discriminatorio, ya que da a entender que las personas con discapacidad no son o no pueden ser trabajadores comunes.

Por otro lado, el artículo 14º de la ley provincial 48 genera controversias con las empresas de transporte radicadas en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

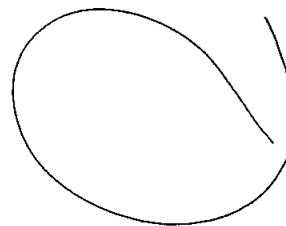
Su espíritu es asegurar el transporte gratuito para las personas con discapacidad en nuestra provincia, siendo necesario unificar criterios con la ley nacional 24.314.

La Fundación "Como Vos, Yo – Promotora de los Derechos de las Personas con Discapacidad" ha estudiado y observado la necesidad de actualizar la normativa provincial con el objetivo de dinamizar el pleno acceso al transporte por personas con discapacidad.

La modificación de las normativas debe siempre propender a ampliar derechos y no a limitarlos o cercenarlos.

Por ello, solicito el acompañamiento de mis pares en el siguiente proyecto de ley.

  
María Laura COLAZO  
Legisladora Partido Verde  
PODER LEGISLATIVO



María Victoria VUOTO  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*  
*e Islas del Atlántico Sur*  
**BLOQUE PARTIDO VERDE**



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.** - Modifíquese el título de la Ley provincial 48, el que quedará establecido como REGIMEN DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A tal fin la Legislatura de la Provincia a través del área correspondiente arbitrará los mecanismos necesarios para que en InfoLey y en su sitio oficial sea enmendado el título de la ley mencionada.

**Artículo 2º.** - Sustituyese el artículo 11º de la Ley provincial 48, por el siguiente texto:  
"Artículo 11.- Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 9º, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para los trabajadores del área específica en la que cumpla funciones."

**Artículo 3º.** - Sustituyese el artículo 14º de la Ley provincial 48, por el siguiente texto:  
"Artículo 14.- Las empresas de transporte terrestre de pasajeros sometidas al contralor de autoridad provincial deberán transportar en forma gratuita a las personas con discapacidad que se manejen por sus propios medios, dejando reservado al efecto un asiento por cada viaje programado, que de no ocuparse hasta 5 minutos antes de la partida podrá ser ocupado por cualquier cliente del servicio. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que se deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. Priorizando, dentro de las posibilidades, los medios tecnológicos para la reserva de los asientos a los que se hace mención en el presente artículo."

**Artículo 4º.** - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

**Artículo 5º.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Laura COLAZO  
Legisladora Partido Verde  
PODER LEGISLATIVO

María Victoria VUOTO  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"